



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-001045

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual**, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso la parte actora tendrá que describir al Despacho las condiciones de tiempo, modo y lugar en virtud de las cuales ocurrió el siniestro que dio origen a la presente reclamación de responsabilidad civil extracontractual el pasado 30 de septiembre del 2020; lo anterior, teniendo en cuenta que aquél es el hecho dañoso del cual derivaron los perjuicios que se reclaman, siendo preciso para el Despacho tener conocimiento de la forma en la cual se desplegaron los hechos.

2.- Teniendo en cuenta que con la demanda se reclaman los perjuicios que derivaron de los daños causados al vehículo identificado con placas **WMQ576**, y que se afirma es de propiedad del demandante, se tendrá que adjuntar con el memorial de subsanación su registro de propiedad.

3.- Teniendo en cuenta que en el *sub judice* la parte actora también se encuentra ejerciendo la acción directa en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual que se dice fue constituida sobre el vehículo de placas TTN318 por parte del demandado, se le tendrá que identificar al Despacho en el acápite de hechos de la demanda, precisamente, cuál es la póliza en virtud de la cual se pretende en su contra.

4.- De igual forma, la parte actora tendrá que presentar al Despacho tanto la caratula como las condiciones generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en virtud de la cual se está promoviendo la acción de

reclamación directa en contra de la Aseguradora demandada; se le advierte al accionante que tales anexos pudieron ser obtenidos a través del derecho de petición, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

5.- Toda vez que no se afirma expresamente dentro del acápite de hechos de la demanda, se le tendrá que aclarar al Despacho si el demandante sufragó las reparaciones que requería el vehículo de placas WMQ576 por causa del siniestro ocurrido el pasado 30 de septiembre del 2020.

6.- Se le aportará al Despacho prueba de la afirmación que se realiza en el hecho 3° de la demanda, concerniente al lucro cesante por suma de \$7.056.000, causada con ocasión a la inmovilización del vehículo de propiedad del demandante y por el término de siete (07) días.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con el lucro cesante se *"indemniza el periodo en el cual el bien se encontró inmovilizado para ser reparado o reemplazado, pues se entiende que una vez sucedido uno de estos eventos, el daño en su modalidad de lucro cesante desaparece"*¹.

7.- Teniendo en cuenta las afirmaciones que se realizan en los hechos 6° y 7° de la demanda, se tendrá que efectuar dentro del líbello la imputación jurídica de las normas que se afirma fueron infringidas por el señor Juan David Ruda Giraldo con su comportamiento desplegados en el siniestro que ocurrió el pasado 30 de septiembre del 2020.

8.- Se adecuará la pretensión 1° de la demanda para que la declaración sea efectuada por este Despacho con relación al vehículo identificado con placas WMQ576, que sí es de propiedad del demandante; lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión se formula respecto del automotor TTN318 que, al contrario, es de propiedad del codemandado Edwin Jharnet Mejía Ospina.

9.- Se adecuará la pretensión 2° de la demanda en el sentido de que se declare que la Compañía Mundial de Seguros S.A. se encuentra obligada a afectar la póliza de

¹ Julio Cesar Yepes Restrepo y Mario Andrés Villada Arenas "Anotaciones Acerca de la indemnización del lucro cesante en Colombia", Responsabilidad Civil y del Estado.

responsabilidad civil extracontractual que se había constituido sobre el vehículo identificado con placas TTN318, de propiedad del señor Edwin Jharnet Mejía Ospina.

10.- Se adecuarán las pretensiones 3º y 4º de la demanda en el sentido de solicitar que se condene a los demandados al pago de los perjuicios patrimoniales que están siendo reclamados con la demanda. En este orden de ideas, se advierte que estos perjuicios deberán coincidir con aquellos que sean estimados bajo la gravedad de juramento y que se indican en el acápite de hechos.

La pretensión también se deberá formular en debida forma discriminando cada uno de los perjuicios que se están reclamando con la demanda.

11.- Se adecuará la pretensión 5º de la demanda por redundante con las demás pretensiones que se están formulando.

12.- Se formulará nuevamente el juramento estimatorio de la demanda, realizado en debida forma según lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando de forma correcta cada uno de las sumas de dinero que por concepto de perjuicios se están pretendido con el líbelo.

13.- Teniendo en cuenta las solicitudes de medidas cautelares que se están formulando con la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se tendrá que prescindir de las solicitudes de embargo de bienes de propiedad de los demandados, por improcedentes.

14.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, los asuntos para los cuales se otorga un poder especial deben encontrarse debidamente determinados, ya sea conforme a esta disposición o al artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar a la apoderada de la demandante en donde se especifiquen los perjuicios cuya condena se persigue, con indicación de su monto.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 4 oct 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55067ecab14fb24f33d1702dd94f5e8eb1ead64ceaaaae68425392189a91f423**

Documento generado en 03/10/2022 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>